



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDIGENA”



SENTENCIA

TEEC/JDC/36/2025

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/36/2025.

PROMOVENTE: WENDY ELIZABETH DEL VALLE
JIMÉNEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR
CONDUCTO DE SU PRESIDENCIA, SECRETARIA
EJECUTIVA Y CONSEJERÍAS ELECTORALES.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: “LA OMISIÓN DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE
REALIZAR EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 60 DÍAS-
CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE
LA LEY DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA LOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE-LOS
AJUSTES NECESARIOS A SU NORMATIVIDAD INTERNA
A FIN DE GARANTIZAR LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LAS
ACTIVIDADES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS
CON LA CONSULTA CIUDADANA DE PRESUPUESTO
PARTICIPATIVO” (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA
TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL
CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ALEJANDRA GUADALUPE
MARTÍNEZ BELLO Y ERIK EDUARDO QUETZ
BERMUDES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JDC/36/2025,
relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la
Ciudadanía, promovido por Wendy Elizabeth del Valle Jiménez en contra de “LA
OMISIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE¹ DE
REALIZAR EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 60 DÍAS-CONTADOS A
PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE PRESUPUESTO
PARTICIPATIVO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE-LOS
AJUSTES NECESARIOS A SU NORMATIVIDAD INTERNA A FIN DE

1 En adelante IEEC.



TEEC/JDC/36/2025

GARANTIZAR LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA CONSULTA CIUDADANA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO” (sic).

RESULTANDO:

I. Antecedente.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 2309 Tercera Sección, el Decreto 21 de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche².

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

1. Presentación del medio de impugnación. Con fecha doce de noviembre, Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en contra de “LA OMISIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE REALIZAR EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 60 DÍAS-CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE-LOS AJUSTES NECESARIOS A SU NORMATIVIDAD INTERNA A FIN DE GARANTIZAR LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA CONSULTA CIUDADANA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO” (sic).

2. Aviso del medio de impugnación. Por acuerdo de presidencia de fecha doce de noviembre, la autoridad responsable avisó del medio de impugnación interpuesto en su contra.

3. Registro y turno. Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre, la presidencia acordó integrar el expediente TEEC/JDC/36/2025, y turnó a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

² Consultable en la liga: Ley_de_Pspito_Participativo_del_Edo.pdf



4. Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora para sesión. El uno de diciembre, la magistrada instructora María Eugenia Villa Torres, recepcionó y radicó el asunto en su ponencia, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución. Así mismo, solicitó fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.

5. Fecha y hora de sesión pública. Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre, se fijaron las 11:00 horas del día tres de diciembre, para llevar a cabo la sesión pública de Pleno.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que es un Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía, promovido por Wendy Elizabeth del Valle Jiménez en contra de “LA OMISIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE REALIZAR EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 60 DÍAS-CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE-LOS AJUSTES NECESARIOS A SU NORMATIVIDAD INTERNA A FIN DE GARANTIZAR LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA CONSULTA CIUDADANA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO” (sic).

SEGUNDO. Improcedencia.

El medio de impugnación que se resuelve es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, de acuerdo con lo que establece el artículo 645, fracción II, en relación con el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque se actualiza la causal de



improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico**, dado que la promovente no logra demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral.

Marco normativo.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del artículo 644 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 645, fracción II de la referida Ley, establece que serán improcedentes los medios de impugnación cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes, entre otros.

En principio, es preciso señalar que el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado³.

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que⁴, el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Ahora bien, por regla general, en materia electoral sólo son admisibles tres tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo, legítimo y el difuso⁵.

3 SUP-JDC-351/2018.
4 SUP-JDC-198/2018.

5 SUP-JDC-25/2023.



En cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior ha sostenido⁶ que se advierte —satisface— cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la demandante.

Para satisfacer el requisito en cuestión, es indispensable que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido solo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tutiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

A partir de lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

Por otra parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su

⁶ Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**. Esta y todas las jurisprudencias y tesis de éste Órgano Jurisdiccional, pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



esfera jurídica en sentido amplio, que pueda ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente, a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.⁷

En relación con el interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio⁸ consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

Por ello es por lo que se consideró que en la jurisdicción electoral se debe permitir a los partidos políticos la promoción de medios de impugnación en que se ejerciten acciones tuitivas de interés jurídico difuso, lo que además es conforme con su finalidad primordial derivada de su carácter de entidades de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En otro tema, también se ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un interés jurídico de tipo legítimo para actuar en relación con temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁹ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹⁰, así como también para dar eficacia a la representación que

7 Ver la jurisprudencia 10/2015, de rubro: “*ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)*”.

8 Ver la jurisprudencia 15/2000, de rubro: “*PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*”.

9 Jurisprudencia 9/2015, de rubro: “*INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENEZCAN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN*”.

10 Jurisprudencia 8/2015, de rubro: “*INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR*”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDIGENA”



TEEC/JDC/36/2025

tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución¹¹, entre otros supuestos.¹²

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva, y c) el promovente pertenezca a esa colectividad¹³.

Así, el interés legítimo¹⁴ supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.¹⁵ También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En determinados casos, se ha reconocido interés legítimo a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo del o de la actora del juicio de la ciudadanía.

11 Tesis XXX/2012 de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”.

12 También se ha dicho que la militancia de un partido político tiene interés jurídico de tipo legítimo para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, según se recoge en la tesis XXIII/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**”.

13 SUP-JDC-351/2018.

14 Véase: Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a.J. 38/2016 (10a.); Página: 690: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15 En el mismo sentido este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-235/2018, ha referido que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la “especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.



De lo anterior, puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la ciudadanía que promueva juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando se alegue la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tengan una situación relevante que los ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado les redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales y en la defensa de los intereses difusos corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla.

Caso concreto.

En el presente asunto, Wendy Elizabeth del Valle Jiménez alegó como agravios el incumplimiento del mandato legislativo contenido en el artículo CUARTO transitorio de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche con violación a los principios de legalidad y división de poderes, ya que en su concepto el IEEC debió adecuar sus reglamentos en el plazo de sesenta días y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, señalando que esta inactividad material y jurídica, constituye una omisión normativa en sentido estricto, susceptible de control constitucional y electoral, pues impide la eficacia plena de una ley vigente y coloca a la ciudadanía en un estado de indefensión frente a un derecho que el legislador ya reconoció. De igual forma, expresó que cada día que transcurre sin que se emita la reglamentación ordenada, se prolonga la infracción al principio de legalidad y se agrava la afectación al derecho ciudadano a la participación, y que la inacción del IEEC implica en la práctica, un desconocimiento material del principio de subordinación normativa, conforme al cual los órganos administrativos existen para ejecutar la ley, no para suspender su eficacia. También, señaló que su incumplimiento priva de contenido al derecho sustantivo de la ciudadanía a incidir en la determinación del gasto público municipal, ya que sin las adecuaciones reglamentarias no pueden conocerse las autoridades responsables, las etapas, los criterios ni los procedimientos que darían certeza al proceso participativo, en el mismo sentido refiere, que la inacción ha impedido que una ley vigente produzca efectos jurídicos, distorsionando la jerarquía de fuentes del derecho y vulnerando el derecho ciudadano a participar en los asuntos públicos.

De igual manera, la actora refirió como agravio la violación al principio de certeza y a la prohibición constitucional de modificar el marco normativo dentro de los noventa días previos al inicio de un proceso de participación ciudadana, ya que a su consideración, la omisión del IEEC de emitir la reglamentación ordenada en el



artículo CUARTO transitorio de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, constituye un incumplimiento a un mandato legislativo claro y vinculante, y una violación constitucional que compromete de manera definitiva el principio de certeza jurídica, así como la prohibición expresa de modificar el marco normativo dentro de los noventa días previos al inicio de un proceso de participación ciudadana; refirió que la inacción de dicho instituto impide que los ciudadanos conozcan con antelación el marco normativo aplicable, desnaturizando el ejercicio democrático; que los noventa días previos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han transcurrido sin que el IEEC haya emitido o publicado reglamento alguno, por lo que cualquier intento de cumplimiento resulta extemporáneo y materialmente ineficaz para el proceso electoral 2026, pues vulneraría directamente la prohibición constitucional. El proceso de presupuesto participativo 2026 carece de un marco normativo válido y oportuno, lo que impide a la ciudadanía ejercer su derecho de participación en condiciones certeza. Por otra parte, señaló que al omitir las disposiciones reglamentarias ordenadas, el IEEC varió el marco de certeza dentro del cual debía desarrollarse el proceso, pues trasladó la incertidumbre a los ciudadanos, que desconocen cuáles órganos municipales organizaran las consultas, qué reglas regirán la recepción de proyectos o la validación de resultados, y bajo qué criterios se definirá la instalación de mesas y casillas.

Otro de los agravios señalados por la actora, es la pretendida violación al derecho político-electoral de participación ciudadana, derivada de la omisión del IEEC de emitir la reglamentación correspondiente al Presupuesto Participativo, ya que esta omisión constituye una violación estructural al derecho político-electoral de participación ciudadana, al impedir el ejercicio efectivo de un derecho reconocido legal y constitucionalmente.

Así mismo, la actora señaló como agravio la desigualdad y exclusión democrática derivadas de la omisión del IEEC que priva a la ciudadanía campechana del ejercicio efectivo de un mecanismo de participación reconocido en la Ley vigente desde enero de dos mil veinticinco, ya que a su decir, esta situación vulnera directamente los artículos 10., 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24 y 28 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los principios de igualdad y no discriminación reconocido por los tratados internacionales en materia de derechos humanos; que la falta de reglamentación impide que cientos de miles de ciudadanos campechanos puedan ejercer un derecho colectivo de deliberación y decisión sobre el destino de los recursos públicos municipales; de igual forma, argumenta la omisión del IEEC de emitir la reglamentación correspondiente al presupuesto participativo ha generado un estado de desigualdad, exclusión y regresión democrática, y que mientras la ley



reconoce el derecho de la ciudadanía campechana a intervenir directamente en el manejo de recursos públicos municipales, la autoridad encargada de hacerlo posible ha negado materialmente su ejercicio.

En suma, la pretensión de la actora consiste en: a) que se declare que el IEEC incumplió con el mandato previsto en el artículo transitorio CUARTO de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, consistente en adecuar su normatividad interna dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de dicha ley, esto es, a más tardar el dos de marzo; b) que se ordene al Instituto Electoral del Estado de Campeche informar formalmente al H. Congreso del Estado y a los HH. Ayuntamientos Municipales del Estado sobre la imposibilidad jurídica de organizar la consulta correspondiente al ejercicio 2026; c) que con el fin de salvaguardar los derechos de la ciudadanía campechana en relación con su derecho a participar en la deliberación del presupuesto participativo mediante votación directa, se ordene al Consejo General del Instituto Electoral las medidas necesarias para restituir el principio de certeza y garantizar la implementación futura del derecho de participación ciudadana en los términos constitucionales y legales aplicables, y d) que dada la gravedad de la conducta que importa el incumplimiento de un mandato expreso del Congreso del Estado, se dé vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se determine lo conducente respecto de la responsabilidad de la persona o personas responsables del incumplimiento, incluidas aquellas que hubieren ejercido la Presidencia, Secretaría Ejecutiva y/o Consejerías, sea que hubieren ejercido el cargo de manera definitiva o provisional.

En razón de todo lo anterior, se advierte que la actora expone diversos argumentos tendentes a sustentar la presunta violación a la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Campeche, así como y a los tratados internacionales, sin que de sus argumentaciones se advierta alguno que exprese de manera directa, personal e individual, la afectación de alguno de sus derechos político-electORALES, lo que se traduce en la inexistencia de un interés jurídico directo, necesario para la procedencia del juicio de la ciudadanía.

En efecto, del análisis integral del medio de impugnación, se desprende que la actora expresa una serie de argumentos tendentes a evidenciar la supuesta vulneración al artículo cuarto transitorio de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, con violación a los principios de legalidad y división de poderes, porque el IEEC omitió adecuar su normativa interna en el plazo de sesenta días y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, y que esa omisión impide la eficacia del derecho de participación



ciudadana, ya que sin las adecuaciones reglamentarias no pueden conocerse las autoridades responsables, las etapas, los criterios ni procedimientos que darían certeza al proceso participativo.

Además sostiene que, su inacción ha impedido que una ley vigente produzca efectos jurídicos, distorsionando la jerarquía de fuentes del derecho y vulnerando el derecho ciudadano a participar en los asuntos públicos e impidiendo a la ciudadanía ejercer su derecho de participación en condiciones de certeza.

Sin embargo, en ninguna parte del medio de impugnación, se hace ver la vulneración directa, personal e individual a los derechos político-electORALES de la promovente, sino que, en realidad, lo que se pone de manifiesto es la supuesta vulneración al artículo cuarto transitorio de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, al haber omitido el IEEC realizar los ajustes a su normatividad.

Además, en ninguna parte del citado medio de impugnación se desprende que la actora haga ver la necesidad de que este Tribunal Electoral local repare algún derecho político-electoral que le fuera vulnerado a partir del actuar del IEEC, sino que más bien sus señalamientos se encaminan a evidenciar aparentes transgresiones al marco de legalidad.

Cabe hacer mención que si bien la actora acudió a esta instancia en su carácter de ciudadana, ello no implica que por ese solo hecho cuente con interés jurídico para impugnar en el presente asunto, dado que, como ya quedó señalado en párrafos anteriores, no se advierte la expresión de un agravio personal y directo, provocado a la esfera jurídica individual de quien promueve el juicio.

De ahí que, al no existir un planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tuviera como efecto revocar o modificar un acto o resolución para la restitución de algún derecho político-electoral de la demandante, es que se actualiza la causal de improcedencia mencionada, por cuanto hace a la falta de interés jurídico.

También es de resaltar que, la parte actora no se ubica dentro de alguna de las hipótesis por las cuales se haya reconocido interés legítimo a las personas que comparecen en defensa de o en beneficio de un derecho de una colectividad determinada, aún y cuando la actora pertenece a un grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, como es el caso de las mujeres.

Lo anterior es así, porque para ubicarse dentro de ese supuesto, es necesario que exista una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; además, que el acto reclamado lo



transgreda, por la situación que guardan las personas accionantes frente al ordenamiento jurídico, ya de manera individual o bien de forma colectiva; y que, por último, las y los promoventes pertenezcan a dicha colectividad.

En el caso, la vulneración planteada por la actora no guarda relación con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, tal y como lo dispone la jurisprudencia 9/2015 de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENEZCAN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”¹⁶.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral local considera que, la actora tampoco tiene interés legítimo, pues no se advierte que tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales o de algún grupo vulnerable o discriminado históricamente.

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electORALES de la ciudadanía de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto debe desecharse el juicio porque no se surte ese requisito de procedencia.

Pues la actora, no logra demostrar que tiene un derecho subjetivo en la normativa, que se vea afectado de manera directa, razón por la cual, en su carácter de ciudadana, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la supuesta omisión del IEEC de realizar los ajustes necesarios a su normatividad interna a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos relacionados con la consulta ciudadana de presupuesto participativo, ya que dicha omisión, por sí misma, no le generan un daño a algún derecho sustancial de carácter político-electoral que pueda repararse en este momento, al no producir alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en la esfera jurídica de la promovente.

Por otra parte, tampoco se advierte que la actora cuente con la titularidad del derecho para ejercer alguna acción tuitiva en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, pues carece de la calidad de garante de los derechos de la comunidad y, en todo caso, se abstiene de señalar y acreditar que cuenta con una calidad que le confiera la posibilidad de ejercer alguna acción en esos términos.

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/55a7710a47d3e67.pdf>.



Esto es así, pues el análisis y, en su caso, la vulneración cuestionada, únicamente puede realizarse a instancia de sujetos con interés jurídico directo o que son protectores de los intereses difusos, condición que les permite controvertir actos y/o resoluciones que puedan afectar cuestiones de interés general¹⁷.

Consecuentemente, al no haber sido admitido el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en que se actúa, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación presentado, en términos del artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, en cuanto hace a la solicitud de la actora de que se dé vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se determine lo conducente respecto a la persona o personas responsables del incumplimiento, incluidas aquellas que hubieren ejercido la Presidencia, Secretaría Ejecutiva y/o Consejerías, sea que hubieren ejercido el cargo de manera definitiva o provisional, esta autoridad jurisdiccional electoral local deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere conveniente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO: se desecha de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por los razonamientos vertidos en el Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la actora; por oficio a la autoridad responsable con copias certificadas de la presente resolución y los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la

17 SUP-RAP-90/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDIGENA”



TEEC/JDC/36/2025

presidencia del primero y ponencia de la última de los nombrados, ante el secretaria general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE

14



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDIGENA”



TEEC/JDC/36/2025

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (3 de diciembre de 2025) turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. CONSTE.

15